



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Visto para resolver el juicio de amparo **248/2018-**

V-B, promovido por ***** ***** ***** *****

por conducto de sus defensores particulares licenciados

***** ***** ***** * ***** ***** ***** ,

contra actos de la **Magistrada de la Tercera Sala Penal**

Regional, con residencia en la localidad y otras

autoridades; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad,

***** ***** ***** ***** por conducto de sus

defensores particulares licenciados ***** *****

***** * ***** ***** ***** , demandó el amparo y

protección de la Justicia Federal contra actos de la

Magistrada de la Tercera Sala Penal Regional, con

residencia en esta ciudad, y otras autoridades.

SEGUNDO. Mediante proveído de diez de abril

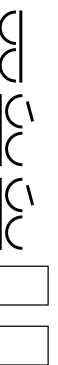
del año en curso, se admitió la demanda, registrándose

como expediente **248/2018-V-B**, se requirieron los

informes justificados a las autoridades responsables, se

dio vista al agente del Ministerio Público de la

Federación y se señaló hora y fecha para la audiencia



constitucional, la que se verificó al tenor del acta que antecede; por lo que,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. En virtud de que el desarrollo y estado actual de los autos correspondientes, no han afectado la jurisdicción y la competencia implícitamente reconocida en el auto admisorio de la demanda de amparo, el suscrito Juez de Distrito, se encuentra legalmente facultado para resolver esta controversia, conforme a lo dispuesto por los Artículos 94 y 103 de la Constitución Federal, 37 y 107 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. El artículo 74, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;”.

De la transcripción anterior se desprende que, las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como de la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.



Para lograr tal fijación, debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Además, se deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, desentrañar lo que quiso decir la parte quejosa y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

Al caso concreto, es aplicable el criterio P. VI/2004, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página doscientos cincuenta y cinco, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la



totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

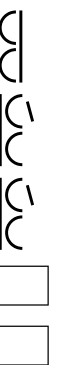
Bajo este contexto, de la lectura integral de la demanda se aprecia que el quejoso, reclama la resolución de quince de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Penal Regional, mediante la que revocó el auto dictado por el Juez de Garantía, en la causa penal 339/2013, en el que se decretó el sobreseimiento total de la causa por haber operado la caducidad del derecho para interponer la querrela, ello en atención a los recursos de apelación interpuestos por el **Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Garantía** y por el licenciado ***** ***** *****, quien adujo hacerlo en representación legal del Estado Libre y Soberano del Gobierno del Estado de Chihuahua; que con dicho acto se violaron sus derechos humanos y garantías contenidos en los artículos 1, 14, 16, 19, 20, 21 y 133 Constitucionales; 8, 11 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 9, numerales 1 y 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



Asimismo, de los conceptos de violación que esgrime el quejoso en la demanda de amparo, se tiene que se duele de la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, y por el licenciado ***** ***** ***** *******, por **extemporáneo** y falta de personalidad, respectivamente.

Así las cosas, este órgano de control constitucional procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

TERCERO. La autoridad, **Magistrada de la Tercera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, con sede en esta ciudad, **admitió** la existencia de los actos reclamados, pues, en resolución de **quince de marzo del dos mil dieciocho**, emitida en el toca de apelación **N 9/18**, revocó el auto mediante el cual el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, decretó el **sobreseimiento total de la causa por caducidad para interponer la querella**, además en dicha resolución **decretó la nulidad de la referida determinación y la cesación de los efectos de la decisión judicial**, dictada en la causa penal **339/13**, por el Licenciado ******* ***** ***** *******, Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, a favor de *********



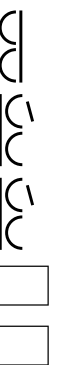


documentales, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*”

Las autoridades, **Agente del Ministerio Público Encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación y Encargado de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Jurídica**, con sede en Chihuahua, Capital; **Encargado del Enlace de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad; Coordinador Regional de la Agencia de Investigación, adscrito a la Fiscalía General del Estado del Distrito Zona Norte; y, Coordinador Especial “B” adscrito a la Unidad Especializada en Ordenes de Aprehensión de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte**, con residencia en esta localidad, al rendir su informe justificado negaron los actos de ejecución que se les



reclaman; sin embargo, se tienen como ciertos los mismos, ante la certeza de la determinación emitida por la **Magistrada de la Tercera Sala Penal Regional del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, con sede en esta ciudad, en resolución de **quince de marzo del dos mil dieciocho**, dictada en toca de apelación **N 9/2018**, en la que declaró subsistente el mandamiento de captura dictado en contra de ******* ***** ******* *********, por el delito de **Administración Fraudulenta**, que se estima cometido en perjuicio de **Gobierno del Estado de Chihuahua**, además, dado su carácter de ejecutoras con que fueron designadas en este asunto.

Por otra parte, cabe resaltar que en la presente vía este Juzgador Constitucional procede analizar los actos reclamados únicamente atendiendo a las constancias que fueron allegadas a la autoridad responsable, en acatamiento al artículo 75 de la Ley de Amparo, que señala:

“Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable.

El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable



y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.”

Así es, acorde a la naturaleza del nuevo procedimiento oral penal, los jueces de control no tienen acceso a la carpeta de investigación, conforme lo establece el numeral 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, solamente las partes tienen esa facultad; por lo que al analizar dichas probanzas en el cuerpo de la presente sentencia, se infringirían los principios fundamentales del derecho y la lógica, porque solo es válido jurídicamente juzgar una conducta en igualdad de circunstancias que ocurrieron cuando se emitió el acto reclamado.

Se aplica en lo conducente la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 993, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 64/2011 (9a.), registro 160812, Décima Época, del rubro y texto siguiente:



“ORDEN DE APREHENSIÓN O AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO PARA RESOLVER SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD NO ADMITIRÁ NI TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN DATOS QUE NO SE HUBIESEN TOMADO EN CUENTA POR EL JUEZ DE GARANTÍA PARA SU EMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme a lo establecido por el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el juez de garantía está impedido para revisar la carpeta de investigación antes de dictar sus resoluciones, salvo que exista una controversia entre los intervinientes respecto al contenido de dicha carpeta; sin embargo, no puede considerarse que dicha limitante resulte extensiva para el juez de amparo tratándose del proceso penal acusatorio, para que éste pueda tener acceso a dicha carpeta de investigación, ya que esa facultad deriva de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, de ahí que sólo en el caso de que el juez de garantía hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, es que el juez federal podrá imponerse de la misma, pero solamente respecto de los datos que aquél haya tenido en cuenta a fin de dilucidar la controversia. Ello es así, porque de llegar a considerarse datos en que no se hubiera fundado la petición de una orden de aprehensión o que se hayan desahogado en la audiencia de vinculación a proceso, se vulneraría lo dispuesto por el último párrafo de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; y con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.”

CUARTO. Previo al estudio de fondo del asunto, deben examinarse las causales de improcedencia, sea que las invoquen las partes o se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente,



atento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, y en la Jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

De las constancias de autos se advierte que ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia, además, de oficio, este Juzgado de Distrito no advierte que se actualice alguna, por ende, procede el estudio de la litis constitucional planteada.

QUINTO. Los conceptos de violación que se hicieron valer son tal y como constan en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, como si se insertasen a la letra, por economía procesal y porque la Ley de Amparo no exige su transcripción, además que el hecho de que no se transcriban, no deja al quejoso en estado de indefensión, en virtud de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma y, por otra parte, si no se transcribe el concepto de violación, de ninguna forma implica que se dejen de observar los



principios de congruencia y exhaustividad con que deben cumplir las sentencias de amparo.

En apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, localizada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los de conformar la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

SEXTO. Es fundado el primero concepto de violación hecho valer por el impetrante del amparo y suficiente para **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.**



Este órgano jurisdiccional procederá al estudio del aludido concepto de violación de fondo, pues se estima que es **fundado** y redunda en el mayor beneficio para la parte quejosa, lo anterior de conformidad con el artículo 189 de la Ley de Amparo que dice:

“Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los *conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso.* En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del *orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.*

Además, atendiendo al principio de mayor beneficio que opera en todas las sentencias dictadas en los juicios de amparo, se estima que a nada práctico llevaría la concesión del amparo a fin de examinar las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación del acto reclamado, pues como se verá a continuación, en la especie, se actualiza un mayor beneficio a la parte quejosa en cuanto al fondo de la cuestión planteada al demostrarse que con la emisión de la resolución combatida, se violó en su perjuicio el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos, previsto en

el **artículo 25, numeral 1**, de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, siendo que dicho precepto es de observancia obligatoria en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, dado que como se demostrará, la sala responsable emitió los actos reclamados con motivo de dos recursos de apelación, presentados por:

1. El Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales del Estado de Chihuahua.

2. El licenciado ***** ***** *****
***** quien aduce ser representante del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

El primero que fue promovido de forma **extemporánea y el segundo sin que acreditara la personalidad con la que se ostenta**, de ahí que el resultado de ello, es de mayor beneficio a la parte quejosa.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XXI, del mes de Febrero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

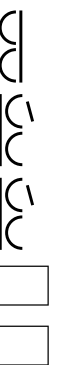


“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

En primer lugar debe traerse a colación el contenido de los tres primeros párrafos del artículo 1 de la Carta Magna:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)

En relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley (...)

Por otra parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis -aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según se observa del Diario Oficial de la Federación de nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno- estipula que:

“...1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no



estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, como se observa del Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, prevé lo siguiente:

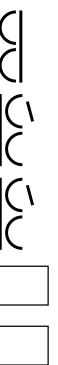
“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...).”

De lo transcrito se obtiene que a partir del once de junio de dos mil once, los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, constituyen un bloque de constitucionalidad con el Pacto Federal, porque existe una interrelación funcional entre ambos.

Entonces, conforme con este nuevo marco se ha integrado un bloque de constitucionalidad donde las normas de la Ley Fundamental se complementan con las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos como normas supremas del Estado Mexicano, en el que se entiende que los derechos fundamentales no únicamente se encuentran previstos en la Constitución Federal, ya que también se contemplan en los instrumentos de mérito, pues el texto fundamental expresamente establece un sistema en donde, sin lugar a dudas, coloca en el mismo rango jerárquico a los derechos fundamentales que contempla, con los que contienen los instrumentos internacionales.

Cabe destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José



consagra como un derecho humano el de la protección judicial al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención.

Al respecto, la reforma constitucional que se menciona consagró el deber de todas las autoridades de interpretar la Constitución Federal y los tratados acorde con las normas que estos ordenamientos establecen; de ahí que la Convención debe interpretarse de acuerdo con los lineamientos que ella establece, entre otros, la interpretación que haga la propia Corte en su jurisprudencia, de conformidad con los artículos 33 y 66 a 68 de ese instrumento internacional.

En el caso a estudio, como ya se anunció, uno de los argumentos medulares que conforman los conceptos de violación de la parte quejosa es el relativo a que la responsable resolvió dos recursos, uno que fue promovido de forma **extemporánea y otro sin que su promovente acreditara la personalidad con la que se ostenta**, los cuales derivan de una serie de actos que estima se encuentran plagados de vicios e irregularidades, que traen como consecuencia una inestabilidad jurídica en su perjuicio, dado que en la



causa penal **339/2013**, en resolución de tres de octubre del dos mil diecisiete, se decretó el **sobreseimiento total de la referida causa penal** y por ende se dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en fecha ocho de enero de dos mil catorce, en contra del aquí quejoso, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como delito de **Administración Fraudulenta**, cometido en perjuicio de **Gobierno del Estado de Chihuahua**, lo cual conlleva al archivo de dicha causa penal.

Por tanto, alega la parte quejosa que la resolución dictada el **quince de marzo del dos mil dieciocho**, en el toca de apelación **N 9/2018**, del índice de la autoridad responsable, mediante la que resuelve los recursos o medios de impugnación promovidos, por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales** y el licenciado Ignacio ******* *******, quien aduce ser representante legal del **Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**, en contra de la determinación de sobreseimiento total de la causa penal **339/2013**, dictada a favor del aquí quejoso, y revoca la determinación del Juez de Garantía, declarando subsistente el mandamiento de captura dictado en contra de ******* ***** *******, por el delito de **Administración Fraudulenta**, que se estima fue



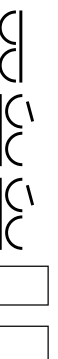
cometido en perjuicio del Gobierno del Estado, es violatoria de garantías y por ende, debe concedérsele el amparo y protección de la Justicia de la Unión a fin de que sea restituida en el goce de sus prerrogativas violadas.

Lo anterior, resulta **fundado** y suficiente para conceder la protección constitucional solicitada.

Para evidencia lo antes expuesto, en específico respecto al recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales del Estado de Chihuahua**, es menester traer a contexto algunas actuaciones que derivan del toca penal **N 9/2018**, del índice de la autoridad responsable, mismas que obran en copia certificada en el juicio de amparo en que esto se resuelve, de las que se aprecia lo fundado del concepto de violación a que se hizo referencia en los párrafos que preceden.

1. Resolución de tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en la causa penal **339/2013**, por el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, con residencia en esta Ciudad, en la cual se desprende que en dicha resolución determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- *Por la consideración antes expuesta y con fundamento en los artículos 91 fracción XII, 93 y*



110, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua; así como 288, fracción VII y 289 y 291 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de iniciado el procedimiento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO TOTAL** de la presente causa penal.

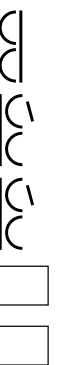
SEGUNDO.- Consecuentemente, se deja sin efectos la orden de aprehensión librada en fecha ocho de enero del año dos mil catorce en contra de *****
***** ***** *****
, por su probable intervención en el hecho que la ley señala como el delito de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE** cometido en perjuicio de **Gobierno del Estado de Chihuahua**, ordenándose girar los oficios correspondientes a efecto de dar cabal cumplimiento al presente resolutivo...”.

2. Escrito presentado por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, mediante el cual interpone recurso de apelación, contra la resolución de tres de octubre del dos mil diecisiete, dictada en los autos de la causa penal **339/2013**, así como el escrito de agravios relativos a dicho recurso, mismo que fue recibido en el Juzgado de Garantía Distrito Bravos, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, según sello de recepción



que obra al margen superior derecho, de la foja 107 del juicio de amparo en que se actúa.

3. Escrito presentado por el licenciado *****
***** ***** ***** , mediante el cual interpone recurso de apelación, contra la resolución de tres de octubre de dos mil diecisiete, dictada en los autos de la causa penal **339/2013**, así como el escrito de agravios relativos a dicho recurso, mismo que fue recibido en el Juzgado de Garantía Distrito Bravos, el treinta de octubre del dos mil diecisiete, según sello de recepción que obra al margen superior derecho, de la foja 113 del juicio de amparo en que se actúa; además en el escrito en mención, el promovente **aduce** presentar dicho recurso en representación del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de conformidad con los artículos 26, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con los artículos 5, fracción V, apartado B, letra b, fracción V, y 71, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, **personalidad que refiere acredita con copia certificada del Acuerdo Delegatorio de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, publicado en el periódico oficial del estado con el número 31 de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.**



4. Diligencia de notificación realizada a la Secretaría de Hacienda del Estado, por conducto de la Directora Jurídica, en data veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, por la Oficial Notificador licenciada *****
***** (foja 128), tocante a la resolución de tres de octubre de dos mil diecisiete.

5. Constancia de notificación efectuada al **Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales Fiscalía General del Estado**, con número de oficio NRO 45386, que obra a fojas 145 de autos, en la cual se advierte en la parte superior del citado oficio como fecha de recepción en la citada autoridad, el **trece de octubre de dos mil diecisiete**.

6. Oficio JC-50609/17, signado por el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, con residencia en esta ciudad, emitido en los autos de la causa penal 339/2013, instruida en contra del aquí quejoso, mediante el cual remite a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Chihuahua, Chihuahua, el recurso presentado por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua** y el diverso presentado por el licenciado ***** quien aduce hacerlo en representación del **Estado Libre y**



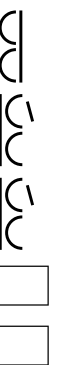
Soberano de Chihuahua, así como copias certificadas relativas a varias actuaciones que obran en la causa penal **339/2013**, del índice del Juez de Control; del citado oficio también se desprende que hace del conocimiento a la autoridad responsable, que el licenciado ********* ******* ******* quien refiere actuar en su carácter de representante moral de la víctima Estado Libre y Soberano de Chihuahua, no obra dato alguno en la carpeta que acredite la personalidad que dice ostenta.

7. Acuerdo de catorce de marzo del dos mil dieciocho, dictado en el toca de apelación **N 9/2018**, con el que la autoridad responsable admitió los recursos en mención (fojas 95 y 96 de autos).

8. Resolución de quince de marzo del dos mil dieciocho, emitida en el toca de apelación **N 9/18**, del índice de la responsable, en la que se desprende en sus puntos resolutivos la determinación siguiente:

“PRIMERO. Se REVOCA el auto mediante el cual el Juez de Garantía DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO TOTAL DE LA CAUSA POR CADUCIDAD PARA INTERPONER LA QUERRELLA y se decreta la NULIDAD la referida determinación y la cesación de los efectos de la referida decisión judicial.

SEGUNDO.- En consecuencia SUBSISTE EL MANDAMIENTO DE CAPTURA dictado en contra de



***** , por el delito

de **ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA** que se estima cometido en perjuicio de **Gobierno del Estado de Chihuahua...**”. (fojas de la 258 a la 278 de autos).

Ahora bien, respecto al **recurso de apelación** presentado por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, debe señalarse que el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, establece que la determinación de sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate del juicio oral.

Asimismo, el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, dispone que el recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro **del plazo de diez días**.

De igual forma, el numeral 60 del citado cuerpo normativo, señala que los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado.

Dichos numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 288. Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, del imputado o su defensor, decretará el sobreseimiento cuando:



- I. El hecho no se cometió o no constituye delito;
- II. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- III. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- IV. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- V. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VI. Una nueva ley quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
- VII. El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
- VIII. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En estos casos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.

Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.”

“Artículo 415. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar únicamente los conceptos de agravio que se estima se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.

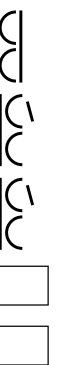
Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, aplicándose lo dispuesto por el artículo 51.

En caso de sentencia dictada en procedimiento abreviado, el recurso se admitirá en efecto devolutivo si aquélla es absolutoria, o cuando siendo condenatoria, conceda algún beneficio sin requisito alguno.”

“Artículo 60. Regla General.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad



que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días inhábiles los que con tal carácter señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

En esa tesitura, debe decirse que, tal y como lo hace valer la quejosa en su demanda de amparo, la fecha a partir de la cual debe computarse el término de los diez días que tenía el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, para impugnar la resolución de mérito, corresponde del **dieciséis de octubre al veintisiete de octubre del dos mil diecisiete**, lo que se deduce del oficio NRO 45386, que obra agregado a foja 145 de autos, relativo a la notificación realizada al Coordinador de la Unidad de Delitos Patrimoniales Fiscalía General del Estado, tocante a la determinación de tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida en la causa penal **339/2013**, la cual se realizó el trece de octubre de dos mil diecisiete, según sello de recepción que en dicha documental se advierte en la parte superior.

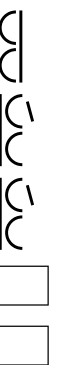
En ese contexto, es claro la fecha en que el Representante Social del Estado tuvo conocimiento de la



determinación de tres de octubre del dos mil diecisiete, y acorde a lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, la notificación de la aludida determinación surte efectos el mismo día en que se realizó dicha notificación, debiéndose computar a partir del día siguiente hábil a aquel en el que se impuso del contenido de la determinación aludida, los diez días que prevé el numeral 415 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para que se interponga el recurso respectivo.

En esa guisa, si el Representante Social del Estado de Chihuahua, quedó notificado de la determinación de tres de octubre de dos mil diecisiete, en la que se decretó el **sobreseimiento total de la causa penal 339/2013**, en favor del aquí que quejoso, el **trece de octubre de dos mil diecisiete**, surtiendo efectos en el mismo día, por ende, el término de los diez días para impugnarla transcurrieron del **dieciséis al veintisiete de octubre del dos mil diecisiete**, descontando los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de marzo del referido año, por ser sábados y domingos.

Por tanto, si el escrito de apelación presentado por el Representante Social del Estado de Chihuahua,



en contra de esa determinación fue recibido el **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, es evidente que el medio de impugnación que nos ocupa hecho valer por la mencionada autoridad, fue presentado de manera **extemporánea**.

No obstante ello, la autoridad responsable en auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, admitió el recurso de apelación presentado por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, circunstancia que reiteró en la resolución combatida, sin haber ponderado la circunstancia indicada en el párrafo que precede; empero, por tratarse de un recurso y al estar debidamente establecidas las reglas que lo rigen, lo correspondiente era **desecharlo** por haberse consentido dicha determinación al no impugnarse en el tiempo que marca la ley.

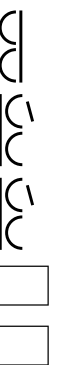
En esas condiciones, la autoridad responsable, debió de **desechar el medio de impugnación de que se trata**; y, al no haberlo hecho así violó en perjuicio de la parte quejosa su derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en los **artículos 8 y 25, numeral 1**, de la **Convención Americana de los Derechos Humanos**, siendo que dicho precepto es de observancia obligatoria



en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, dado que todo proceso está sujeto a reglas fundamentales relacionadas con el acceso a la justicia y, una de ellas, es la vinculada, en un aspecto negativo, con la preclusión, figura procesal que lleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso y permite que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnarse a través de los recursos o medios ordinarios de defensa adquieran firmeza si no se ejerce ese derecho o no se hace en la forma legal prevista.

En efecto, la mencionada institución jurídica procesal consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el



artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando:

a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;

b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y,

c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, visible en la página 314, de rubro y texto:

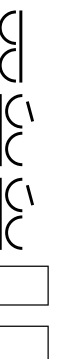
“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD



PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”*

Por lo que, al actuar de la manera en que lo hizo, esto es, la autoridad responsable desatendió los derechos fundamentales de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, debido a que el recurrente obtuvo un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, se pone en duda la fuerza vinculante de los fallos y demerita la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos.

Así, al no haberse respetado ese derecho humano por parte de la autoridad responsable en la resolución reclamada, es innegable que respecto al acto



reclamado por la parte quejosa, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, contra la determinación de tres de octubre de dos mil diecisiete, emitida en la causa penal **339/2013**, **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para los efectos que en párrafos subsecuentes se precisan.**

En otro orden de ideas, como ya se estableció en párrafos que preceden, la parte quejosa también se duele, de que la Magistrada responsable, en la resolución combatida, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** (quien adujo ser representante legal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contra la resolución de tres de octubre del dos mil diecisiete), dictada en la causa penal **339/2013**, en la que se decretó el sobreseimiento total de dicha causa, lo hizo sin verificar que el recurrente tuviera la personalidad con la que se ostentó para interponer dicho medio de impugnación, violando con ello las garantías que establece a favor del quejoso los numerales 1, 14, 16, 19, 20, 21 y 133 Constitucional.



Concepto de violación que se reitera resulta **fundado**; ello es así, pues cabe puntualizar que la Magistrada responsable en auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el licenciado *****

Asimismo, en la resolución de quince de marzo del año en curso, dictada en el toca de apelación N **9/2018**, en el considerando primero indicó lo siguiente:

“PRIMERO.- Inicialmente señalaremos, como se advierte de las constancias procesales envidas por el citado Juez de Garantía, así como del escrito de agravios formulados por los inconformes, que el recurso de apelación interpuesto se declara admisible, dado que se ejerció en tiempo y forma y se encuentra dentro del supuesto previsto por el artículo 288 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Penales.”

De lo antes expuesto se desprende que la Magistrada responsable en los actos reclamados implícitamente le reconoció al recurrente el carácter que indicó ostentar, sin verificar que tuviera la **personalidad** que se atribuyó para interponer dicho medio de impugnación, violando con ello las garantías que prevé a favor del quejoso los artículos 14 y 16 Constitucional.



Ahora bien, cabe señalar que el licenciado

***** ***** ***** ***** en su ocurso

presentado ante el Juzgado de Garantía en data treinta de octubre de dos mil diecisiete, indicó tener el carácter de representante legal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de conformidad con los artículos 26, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en relación con los artículos 5, fracción V, apartado B, letra b, fracción V y 71 fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, **personalidad que dijo acreditaba con copia certificada del Acuerdo Delegatorio de fecha 17 de abril del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado con el número 31, de fecha 19 de abril del 2017;** y que acudía en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra del auto de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, donde el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, licenciado ***** ***** ***** ***** determinó el sobreseimiento de la causa penal **339/2013**, y en consecuencia dejó sin efecto la orden de aprehensión librada en dicha causa, en fecha ocho de enero de dos mil catorce; señalando dicho inconforme que anexaba el pliego de agravios a fin de que fueran remitidos al Tribunal de Alzada, como lo prevé el numeral 416 del



Código de Procedimiento Penales del Estado de Chihuahua.

Empero, de las constancias que la Magistrada responsable anexó a su informe justificado, no se advierte dato alguno referente a que el acuerdo delegatorio que aduce el recurrente se haya exhibido.

No soslaya quien esto resuelve, que en el portal de internet, específicamente, en la siguiente página:

<file:///F:/AMPARO/LEYES/ACUERDO%20DELEGATORIO%2019%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>, se

advierte que en efecto, en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, en data diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se publicó el referido acuerdo delegatorio de diecisiete de abril del referido año, emitido por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, en el cual estableció lo siguiente:

“ACUERDO:

ÚNICO.- Se delegan en los Licenciados Abril Portillo de la Fuente y/o Humberto González Aguirre y/o Ángela Mónica Ferreiro Aguilar y/o Erika Contreras Arriola y/o Karla Gabriela Aldama Moreno y/o Jesús Aguirre Mendoza y/o Alejandra Reyes Sotelo y/o Luis Florencio Aguilera Heras y/o Luis Raúl Andujo Ramos y/o Brissas Marly Carrillo Borruel y/o Ignacio Jeovany Lopez Sandoval y/o Isaura Alejandra Miranda Domínguez y/o Roberto Adrián Martínez Machuca y/o José Francisco Zúñiga Cruz y/o Luis Carlos Ortiz Marrufo y/o Armando Almeida Sepúlveda, servidores públicos subalternos del suscrito, adscritos a la Dirección Jurídica de esta dependencia; la facultad de representar al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias con competencia de esta Secretaría de manera enunciativas más no



limitativa en los procedimientos, juicios o controversias de naturaleza administrativa, fiscal, penal, civil, mercantil, agraria, y/o laboral; ante las autoridades del Fuero Común, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y/o Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente podrán, de manera enunciativa, más no limitativa, formular promociones; contestar demandas que se presenten en contra del Estado y/o dependencias del mismo; presentar denuncias y/o querellas ante cualquier entidad federativa integrante de la República Mexicana, Ciudad de México y Procuraduría General de la República; promover y comparecer en los juicios de amparo y demás procedimientos jurisdiccionales; ofrecer pruebas; articular y absolver posiciones; interponer recursos; celebrar transacciones en o con motivo de los procedimientos y procesos instaurados; intervenir en tercerías; y en general, hacer cuantas promociones sean necesarias para representar debidamente los intereses del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de facultades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Con la salvedad a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo PRIMERO transitorio, se revocan el Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2016 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 12 de octubre de 2016, el Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 26 de noviembre de 2016, y el Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 11 de febrero de 2017.

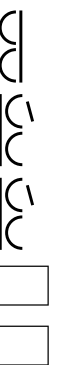
El ejercicio que se haya realizado por los profesionistas a que se refiere, en lo conducente, el punto ÚNICO del cuerpo del presente Acuerdo, antes de que este último entre en vigor, con motivo de la delegación efectuada mediante el diverso Acuerdo de fecha 11 de octubre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 12 de Octubre de 2016, o mediante el Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 26 de noviembre de 2016, o a través del Acuerdo de fecha 7 de febrero del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua del 11 de



febrero de 2017, sigue surtiendo efectos, respectivamente; lo anterior, hasta la total conclusión de los procedimientos jurisdiccionales en que se haya realizado dicho ejercicio.

En todo caso, se revoca la delegación de facultades que en su momento se realizó a favor de la Licenciada Francisca Castañeda Segovia, efectuada mediante Acuerdo de fecha 07 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de febrero del 2017; asimismo, subsiste la revocación, de la delegación de facultades que en su momento se realizó a favor de los profesionistas a que se refiere el tercer párrafo, del artículo PRIMERO transitorio, del Acuerdo de fecha 07 de febrero de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 11 de febrero del 2017, así como también subsiste la revocación, de la delegación de facultades que en su momento se realizó a favor de los profesionistas a que se refiere el tercer párrafo, del artículo PRIMERO transitorio, del Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 26 de noviembre de 2016. Por lo tanto, el ejercicio que se haya realizado por los profesionistas a que se refiere este tercer párrafo, de este artículo transitorio, antes de que el presente Acuerdo de fecha 17 de abril de 2017, entre en vigor se consideran asumidas por cualquiera de los profesionistas a que se refiere el punto ÚNICO del cuerpo de este Acuerdo de fecha 17 de abril de 2017, en su carácter de delegados conforme a este último instrumento, a partir de la entrada en vigor de éste, **quedando en aptitud éstos últimos de apersonarse, y en su caso, dar continuidad a los procedimientos jurisdiccionales...**".

Del descrito acuerdo, se advierte que se delegó entre otros, al licenciado ***** , la facultad de representar al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en los **procedimientos jurisdiccionales relacionados con las materias con competencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua**, entre ellas las de la materia penal.



También, en dicho acuerdo delegatorio, en su primer transitorio, segundo párrafo, **se indicó que el ejercicio realizado por los profesionistas seguía surtiendo efectos hasta la total conclusión de los procedimientos jurisdiccionales, en que hayan realizado dicho ejercicio;** y en su tercer párrafo, se señaló que a partir de la entrada en vigor del referido acuerdo delegatorio, **quedaban los profesionistas en aptitud de apersonarse, y en su caso, dar continuidad a los procedimientos jurisdiccionales.**

Sin embargo, no obstante lo expuesto en párrafos que preceden, el escrito de interposición del recurso promovido por el licenciado ***** ***** *****
***** , se estima insuficiente para acreditar la personalidad que aduce ostentar el referido recurrente, pues para ello debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que corresponde a los titulares de las dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia y que podrán delegar por disposición de la ley en los funcionarios a que se refieren los artículos 12 y 13 de dicha normatividad (servidores públicos) cualesquiera de sus facultades.

Empero, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 401 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, el cual a

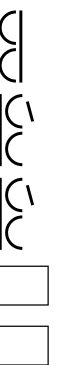


la letra reza: *“Las autoridades que figuren como parte en los juicios de oposición, podrán **acreditar delegados con facultades para ofrecer y rendir pruebas, interponer recursos y para alegar.**”*, precepto del que se obtiene que la ofendida, en el caso Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, debe designar delegados para actuar en los juicios en que figure como parte, y en la especie no lo hizo.

Máxime como lo refiere el Juez de Control, en su oficio JC-50609/2017 (página 320 del sumario), mediante el cual remitió a la responsable los ocursos de apelación referidos en párrafos que preceden, entre ellos el interpuesto por el licenciado ***** ***** *****

***** , quien adujo ser representante legal del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que en la causa penal de origen, no fue recibido testimonio relativo a la copia certificada del Acuerdo Delegatorio de 17 de abril de 2017, con el cual el recurrente pretendió acreditar su personalidad como representante legal del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Tampoco se advierte que haya exhibido constancia oficial alguna para demostrar su identidad y acreditar que era la persona quien dijo ser (foja 98 de autos), pues al ostentarse como servidor público, debió acreditar fehacientemente ese carácter, esto es, con el



nombramiento expedido a su favor por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua y con identificación oficial.

De igual forma, de las constancias que acompaña la Magistrada responsable en su informe justificado, no obra algún documento o actuación que demuestre que el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, expresamente hubiese designado al licenciado ***** ***** ***** ***** , como su delegado en la causa penal **339/2013**.

En esa guisa, es claro que el recurrente en la causa penal **339/2013**, no fue designado, ni tuvo participación alguna, por ende, previo a interponer el recurso de apelación que intenta, debió haber sido designado por el Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua, para intervenir en la causa penal de origen, o bien **apersonarse** al juicio natural, solicitándole expresamente al Juez que le reconociera la personalidad que adujo ostentar como servidor público, circunstancias que no hizo, lo cual, se reitera, atendiendo a la manifestación que realiza el Juez de Control en su oficio JC 50609/17 y que de las constancias que integran el toca de apelación N 9/2018, no se desprende dato alguno que demuestre que el aludido recurrente fue designado para actuar en el juicio natural, en



representación de la ofendida (Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua), ni que haya solicitado al *A quo* lo tuviera apersonándose a la causa penal de origen, acreditando la personalidad que alude tener.

De ahí que el recurrente ***** , al quedar incomprobada su designación o participación en la causa penal **339/2013** y no haberse apersonado expresamente a dicho juicio previo a la interposición del recurso que intenta, es claro que carece de personalidad para promover el recurso de apelación que hizo mediante escrito presentado ante el Juzgado de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en data treinta de octubre del dos mil diecisiete.

A lo anterior, se reitera, se suma que de autos no obra dato alguno que demuestre que el recurrente en el momento en que interpuso el referido de recurso de apelación tenía la calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, tampoco fue exhibido documento para acreditar que la firma estampada en el recurso de apelación es aquella que estampa de su puño y letra el recurrente.

En esa tesitura, al carecer de personalidad el licenciado ***** , la Magistrada responsable debió declarar **inadmisible** el



recurso de apelación que intentó, y al no hacerlo así violó en perjuicio de la parte quejosa su derecho de acceso efectivo a la justicia.

Por ende, al actuar de la manera en que lo hizo la Magistrada responsable, se reitera, desatendió los derechos fundamentales tutelados a favor de la parte quejosa en los artículos 14,16 y 17 Constitucionales, y al no haberse respetado ese humano por parte de la autoridad responsable en la resolución impugnada, es innegable que respecto al acto reclamado por el quejoso, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se le restituyan sus derechos violados.

En consecuencia, al resultar **fundado el** concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado para el efecto de que la Magistrada responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y todo lo actuado en el toca de apelación **N 9/2018**, de su índice, hasta el auto de catorce de marzo de dos mil dieciocho, y en apego a las consideraciones que sustentan esta ejecutoria de amparo, se pronuncie en los siguientes términos:

1. No admita el recurso de apelación promovido por el **Agente del Ministerio adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía**

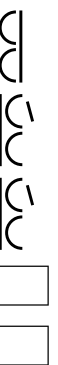


General del Estado de Chihuahua, en contra de la determinación de tres de octubre del dos mil diecisiete, dictada en la causa penal **339/2013**, por el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, de esta ciudad, al resultar **extemporánea su presentación**, lo que desde luego deberá hacer del conocimiento de la Fiscal en cita para los efectos legales a que haya lugar en relación a dicha determinación.

2. Asimismo, no admita el recurso que promovió el licenciado ***** porque no fue designado para intervenir en la causa penal de origen, ni exhibió documental alguna acreditando la personalidad con la que se ostentó y tampoco se apersonó al juicio de origen, previamente a promover el recurso de apelación que intentó.

3. Consecuentemente, para que determine que subsiste en sus términos la resolución impugnada en apelación.

En consecuencia a lo anterior, es innecesario pronunciarse sobre los diversos conceptos de violación, pues en nada variarían el fondo de la presente sentencia; en virtud, de que la concesión de amparo que se realiza conlleva mayores beneficios a la quejosa, que los que le pudieran acarrear de resultar fundado cualquier otro planteamiento vertido en su escrito de



demanda en términos del artículo 189 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página número ocho, informe 1982, parte II, materia común, Séptima Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Por lo expuesto, fundado y motivado, se;

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ***** ***** ***** contra los actos que reclamó de la **Magistrada de la Tercera Sala Penal Regional**, con residencia en la localidad, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Héctor Manuel Flores Lara**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de

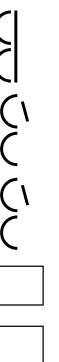


Chihuahua, ante el Secretario de Juzgado, licenciado **Hilario Quintero Torres**, quien autoriza, da fe y hace constar que esta resolución se terminó de engrosar hasta hoy dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho en que las labores del juzgado permitieron concluir el dictado de la presente sentencia. Doy Fe.



PDF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El licenciado(a) Hilario Quintero Torres, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública